



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**  
SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024, DESAHOGADA EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE 2024.**

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 02 de febrero del 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de mayo de 2023, por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); en su DECRETO SEGUNDO. Que indica que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), contemplan el trabajo a distancia; por lo que se realiza la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico Integrante del Comité, Lcdo. Brandon Luna Juárez, Jefe de Departamento de Transportes, Suplente del Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, buenas tardes a todos los integrantes de este Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo las 17:00 horas del día 06 de febrero del 2024, da inicio la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Para lo cual cedo el uso de la palabra a la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, a efecto de que realice el pase de lista de asistencia y en su caso la certificación del quórum para sesionar.

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, gracias Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia. Una vez que se ha realizado el pase de lista, le informo que hay quórum para sesionar.

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, gracias Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica; le solicito favor de tomar la votación respectiva.

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica**, en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitir su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor.





**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, gracias Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica; por lo tanto, se aprueba por unanimidad la lista de asistencia y la declaración del quorum, por lo que le solicito a la Secretaria Técnica proceda a dar lectura del acuerdo conducente. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, en uso de la voz,** claro que sí Sr. Presidente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

----- **SNDIF/CT/01/EXT.02/2024** -----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, muchas gracias Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, podría proceder a dar lectura al punto número dos del Orden del Día. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, claro que sí Sr. Presidente del comité, el siguiente punto le corresponde al Orden del Día, teniendo como número 1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. 2. APROBACIÓN DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. 3. APROBACIÓN PARA CELEBRAR LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CONTENIDA EN LAS DOCUMENTALES DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN VIRTUD DE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, DE LA SOLICITUD NO. 330028824000002, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, es cuanto, Sr. Presidente del Comité. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, se pone a consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, y no habiendo comentario, le solicito a la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, por favor tome la votación correspondiente. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitan su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad el Orden del Día. Le pido Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, de lectura al acuerdo correspondiente. -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, claro que sí Sr. Presidente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

----- **SNDIF/CT/02/EXT.02/2024** -----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2024. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria técnica, dé cuenta con el siguiente punto del Orden del Día. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, claro que sí Sr. Presidente del Comité, el siguiente punto es el número 3 que corresponde a la solicitud para la aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el uso de medios electrónicos. Atendiendo a lo dispuesto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de mayo de 2023, por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); en su DECRETO SEGUNDO. Que indica que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), contemplan el trabajo a distancia. -----

Conforme a lo anterior, y toda vez que es necesario, que el Comité de Transparencia lleve a cabo sus sesiones, **y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales que corresponden a este SNDIF, es necesario hacer uso del trabajo a distancia como el empleo de medios remotos, por lo que, se solicita a este H. Comité de Transparencia, se apruebe la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria vía remota, empleando para ello las tecnologías de la información y comunicación electrónica que no requieren de la presencia del personal en el centro laboral habitual, por lo que, todos y cada uno de los Acuerdos que se tomen en dicha sesión, tendrán plena validez y surtirán los efectos legales a que haya lugar.** -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, es cuanto, Sr. Presidente del Comité. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, se pone a consideración de los miembros del Comité, la solicitud para la aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria, y no habiendo observación, le solicito a la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaría Técnica, por favor tome la votación correspondiente. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitan su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor; y por parte de la Presidencia, a favor. -----





**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad la aprobación para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Le pido a la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, de lectura al acuerdo conducente. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica**, en uso de la voz, claro que sí Sr. Presidente del Comité, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----  
----- **SNDIF/CT03/EXT.02/2024** -----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al DECRETO SEGUNDO. Que indica que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), contemplan el trabajo a distancia; por lo que se autoriza la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, con motivo de las medidas emitidas para garantizar la seguridad de los integrantes derivado de la pandemia por el virus SARS-coV2 (COVID-19), por lo que, todos y cada uno de los Acuerdos que se tomen en dicha sesión, tendrán plena validez y surtirán los efectos legales a que haya lugar. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, gracias Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica. Para dar continuidad con el siguiente punto del Orden del Día, le pido por favor de lectura del siguiente punto del Orden del Día. -----

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica**, en uso de la voz, el siguiente punto es el número cuatro, que se refiere al: ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CONTENIDA EN LAS DOCUMENTALES DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN VIRTUD DE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, DE LA SOLICITUD NO. 330028824000002, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Es cuanto Sr. Presidente del Comité de Transparencia. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, tiene el uso de la palabra el Representante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la exposición relativa a la clasificación que propone. -----

**Licdo. Emanuel Elias Bonilla, Subdirector de Vinculación y Logística de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en uso de la voz, buenas tardes a todas y a todos, se somete a consideración del Comité de Transparencia los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

**La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el Oficio No. 250.001.00/005/2024, de fecha 22 de enero de 2024, solicita al Comité lo siguiente:** -----

Por medio del presente y en atención a su similar número **208.003.02/1517/2023**, mediante el cual remite a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio **330028824000002**, en la cual se solicita lo siguiente: -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**  
SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**“Solicito conocer cuántos casos de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes en situación de migración con su familia en Estados Unidos ha gestionado la institución desde 2013 hasta la actualidad. -----**

**Solicito conocer cuántas solicitudes se realizaron (desglose por mes, año y municipio en la que se realizó la solicitud) y cuántas se llevaron finalmente a cabo, así como versión pública del informe que justificó la aceptación o rechazo de esta medida.” (sic) -----**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 y 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional **para el Desarrollo Integral de la Familia, se informa lo siguiente. -----**

**La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, mediante el oficio no. **256.000.00/0016/2023**, informó lo siguiente. -----

Con fundamento en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 y 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de la lectura de la solicitud, y de la búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se proporciona la única información con la que se cuenta. -----

Al respecto, y en atención a la primera cuestión, se hace de conocimiento que, **a partir de enero de 2019 la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha gestionado 185 casos de niñas, niños y adolescentes para los que se ha solicitado la protección de sus derechos en Estados Unidos. -----**

En cuanto a la segunda cuestión, se informa lo siguiente: -----

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE DESPLAZAMIENTO HUMANO  
CON MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA PARA LA PROTECCIÓN DE SUS  
DERECHOS EN UN TERCER PAÍS  
01 DE ENERO 2019 AL ENERO 2024**

DATOS	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
ENERO	0	0	0	0	15	1	16
FEBRERO	0	1	0	19	3	0	23
MARZO	4	0	0	5	15	0	24
ABRIL	0	0	8	0	13	0	21
MAYO	5	0	3	0	0	0	8
JUNIO	0	0	0	17	2	0	19
JULIO	0	0	1	0	0	0	1
AGOSTO	0	0	3	12	0	0	15





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

SEPTIEMBRE	4	2	17	0	2	0	25
OCTUBRE	0	0	0	8	3	0	11
NOVIEMBRE	0	0	0	13	3	0	16
DICIEMBRE	2	1	0	3	0	0	6
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>4</b>	<b>32</b>	<b>77</b>	<b>56</b>	<b>1</b>	<b>185</b>

\*Todas las niñas, niños y adolescentes se encontraban en un Centro de Asistencia Social en la Ciudad de México.

Ahora bien en relación con la **versión pública del informe que justificó la aceptación o rechazo de esta medida** se hace de su conocimiento que no es posible otorgar el acceso a las documentales que son de su interés, en virtud de considerarse como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 97 último párrafo y 104 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa procede a realizar la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

#### Fundamento jurídico.

Se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 106 y 110 fracciones II, V y XI, y 8, 104 y 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Motivación

De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, en apego a los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad previstos en la multicitada ley general de la materia, no es posible otorgar el acceso a la información que es del interés de la persona solicitante, en virtud de ser información directamente relacionada con datos personales de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Esto se debe a que las medidas de protección que determinan sobre este proceso contienen en todos sus apartados datos referentes a la identidad, nacionalidad, historia de vida y familia de las personas menores de edad involucradas, y demás datos que pudieran hacer plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes.

En razón de lo anterior, se considera oportuno restringir el acceso a la información referente a **los datos de localización de las personas menores de edad y de su familia, su condición socioeconómica y psicológica, situación jurídica, lugar de origen e incluso la ubicación de la**



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

familia en Estados Unidos de América, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la integridad y la seguridad de estas niñas, niños o adolescentes. -----

Asimismo las documentales contienen datos que pudiera revelar **información sobre si las niñas, niños y adolescentes, se encuentran relacionados como víctimas en algún hecho que la ley señala como delito, si son víctimas de alguna red de tráfico de personas, su situación jurídica, o si se encuentran directamente relacionadas con algún hecho delictivo, lo que al revelarse podría dejarlos en estado de indefensión, al hacerlos vulnerables e identificables, lo que pondría en riesgo su vida e integridad física.** -----

La difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. -----

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes. -----

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información que es del interés de la persona solicitante, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, son la integridad, la vida y seguridad en este caso de las personas menores de edad involucradas; en consecuencia, lo procedente su clasificación como datos reservados. -----

Es preciso señalar que, en el presente caso la limitación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal. -----

Si bien es cierto, la persona solicitante tiene el derecho de acceder a la información pública, este derecho no es absoluto y se encuentra limitado por un régimen claro de excepciones, el cual incluye el derecho de protección de datos personales de niñas, niños o adolescentes y aquella información que pueda poner en riesgo su vida o integridad física, ponderando el interés superior de la niñez, como ha sido expuesto con anterioridad, además de que si se divulgará esa información se estaría contraviniendo la normatividad anteriormente señalada. -----

Asimismo, y en virtud de que las documentales que son del interés de la persona solicitante contienen además **datos personales de personas físicas identificadas o identificables**, esta información debe ser considerada como de **acceso restringido en su modalidad de confidencial**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



Handwritten signature and initials on the right margin.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

En ese orden de ideas el hacer públicos datos como **nombre, edad, CURP, nacionalidad, fecha de nacimiento, direcciones, lugar de origen, datos de movimientos migratorios, diagnósticos psicológicos, diagnósticos sociales, datos referentes a su estado de salud, discapacidad, situación jurídica, origen étnico o racial; datos personales de localización y ubicación de familia de origen y/o extensa.** Ya que al revelar la información se vulneraría el deber de confidencialidad de los mismos, entendido este como el permitir el acceso a esos datos sólo al titular de los mismos, o a las personas habilitadas para su tratamiento, evitando en todo momento su difusión o el acceso de terceros no autorizados, más al tratarse de datos personales de niñas, niños y adolescentes, se debe tener una especial protección sobre ellos. -----

Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente: -----

*“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----*

*Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. -----*

*Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: -----*

*XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.” -----*

Así mismo, se destaca que es deber de toda institución proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad; por tanto, cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos. -----

Cabe precisar que nos encontramos frente a la protección del derecho de un niño, por lo cual, tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, así como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, del 30 de septiembre de 1990, no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana; razón por la cual, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información sobre niñas, niños o adolescentes, toda vez que se debe tomar en consideración en todo momento el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 constitucional, el cual es el principio regulador de la normativa que tiene su origen en la dignidad humana, mismo que, concatenado con el derecho a la privacidad, debe priorizarse el derecho a la intimidad de un niño, sobre el derecho al acceso a la información pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de manera analógica: -----

**Época: Décima Época** -----

**Registro: 2006011** -----

**Instancia: Primera Sala** -----

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia** -----

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** -----

**Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I** -----

**Materia(s): Constitucional** -----

**Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)** -----

**Página: 406** -----

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.* -----

En ese orden de ideas, se considera que la información solicitada no puede ser proporcionada, toda vez que da cuenta de toda la historia de la niña, niño o adolescente, considerando que es obligación de las autoridades como sujeto obligado velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad, derecho a la protección de la intimidad, datos personales y demás derechos de las niñas, niños y adolescentes en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deben adoptar medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, intimidad y el resguardo de la identidad y datos personales -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

de las niñas, niños y adolescentes, en aras de garantizar en todo momento el interés superior de la niñez. -----

Por todo lo anterior, y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente, se debe considerar información de **acceso restringido en su modalidad de confidencial**, los datos concerniente a: **nombre, edad, CURP, nacionalidad, fecha de nacimiento, direcciones, lugar de origen, datos de movimientos migratorios, diagnósticos psicológicos, diagnósticos sociales, datos referentes a su estado de salud, discapacidad, situación jurídica, origen étnico o racial; datos personales de localización y ubicación de familia de origen y/o extensa.** -----

**Enseguida se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en la documentación requerida:** -----

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. -----

**Artículo 16.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. -----

**----- De la Información Confidencial -----**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial: -----

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;** -----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

**Nombre:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene





relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Edad:** Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno de este Instituto, en el que se indica lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Por ende, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

**Fecha de nacimiento:** Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**Lugar de Nacimiento / Nacionalidad:** El lugar de nacimiento de una persona revela el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. -----

El lugar de nacimiento de una persona revela el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. -----

**Domicilio familia de origen o extensa:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por ende, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Situación migratoria:** El INAI emitió la Resolución RDA 3710/15 a través de la cual estableció que toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo. -----

**Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud:** Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. [Ver Expediente clínico] -----

**Expediente clínico:** Que en el Criterio 4/09 el INAI determinó que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la P á g i n a 14 | 94 Datos personales Sustento salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer. Por lo anterior, la información contenida en el expediente clínico debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**  
SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**Situación jurídica:** Toda información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho y análogos. -----

**Origen étnico o racial:** Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial. -----

Asimismo debe considerarse como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, los datos referentes a: **los datos de localización de las personas menores de edad y de su familia, su condición socioeconómica y psicológica, situación jurídica, lugar de origen e incluso la ubicación de la familia en Estados Unidos de América, información sobre si las niñas, niños y adolescentes, se encuentran relacionados como víctimas en algún hecho que la ley señala como delito, si son víctimas de alguna red de tráfico de personas, su situación jurídica, o si se encuentran directamente relacionadas con algún hecho delictivo.** -----

No se omite mencionar que de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 118 de la multicitada Ley Federal de Transparencia, se hace de su conocimiento que se ponen a disposición de la persona peticionaria las **versiones públicas** de las documentales que son de su interés. -----

Derivado de lo anterior, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, en virtud del volumen de la información requerida, y en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia y privilegiando la gratuidad de este derecho, con fundamento en los artículos 15, 16, 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de la persona solicitante, la **consulta directa** en versión pública de las documentales que son de su interés, en los siguientes términos. -----

**Ubicación:** Francisco Sosa 439, Colonia Barrio de Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04100. -----

**Fechas y horario de consulta:** 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de febrero de 11:00 a 15:00 hrs. -----

**Personal que le permitirá el acceso:** Mtro. Jorge Fernando Salcedo Flores, Anabel Reyes Rodríguez y Emmanuel Elías Bonilla López (553003-2200 ext. 4406). -----

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, durante la consulta de los documentos, no estará permitido, de manera enunciativa y no limitativa, la toma de notas, fotografías, video, o reproducir por cualquier otro medio la información contenida en las documentales puestas a su disposición durante el procedimiento de consulta directa. De igual manera la persona peticionaria no podrá sustraer, ocultar, inutilizar, mutilar, alterar, destruir total o parcialmente, las documentales puestas a su disposición. -----

No se omite mencionar que, para garantizar la seguridad e integridad de la información, la persona solicitante en todo momento estará acompañada por el personal designado para permitir la consulta de las documentales, desde su ingreso a las instalaciones hasta el momento en que abandone el inmueble. -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el lineamiento Sexagésimo séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Sexagésimo octavo de la normativa mencionada con antelación, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, tenga a bien ratificar las medidas mencionadas en párrafos precedentes mediante resolución. -----

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente **se convoque al Comité de Transparencia** a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

**Licdo. Emanuel Elías Bonilla, Subdirector de Vinculación y Logística de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en uso de la voz, es cuanto. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, se pone a consideración de los miembros del Comité los antecedentes presentados por el representante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y solicito a los miembros del Comité, si tienen algún comentario u observación. Y al no haber comentario, me permitiría dar mi opinión sobre el particular al respecto, considero que la información que nos fue remitida por el representante de la Procuraduría, que no podemos llegar a la determinación de clasificar o de aprobar la clasificación que propone, por básicamente dos razones, primera es que no nos da un marco fáctico, es decir, la propuesta se concreta a afirmar de que se trata de niños que pudieran vulnerarse sus derechos, lo que nos parece insuficiente. No dudamos que pudiera existir ese riesgo, pero lo que nos está pidiendo la Ley es que ese riesgo sea demostrable real y actual, y nosotros no podemos o al menos el de la voz, no puede pronunciarse al respecto, a fin de cuenta de que carece de ese marco fáctico que nos lleve de manera indefectible a la advertencia de un riesgo real y actual para los niños, en segundo lugar la clasificación de la información como reservada supone por disposición legal una prueba del daño, esta prueba del daño en nuestra opinión también resulta insuficiente, porque no solamente no se nos muestra con precisión ese marco fáctico del que se pudiera desprender el daño, sino porque no hay un ejercicio en el que se desprenda o en el que se pueda advertir el interés de conocer la información. Es menor con el posible riesgo que puedan sufrir los menores, es decir me parece que en este punto, la propuesta no tiene ese fundamento y motivación en que se agote el principio de proporcionalidad que nos está exigiendo la Ley, es decir primeramente demostrar la necesidad de la medida, segundo su idoneidad y el tercer lugar pudiera ser la menor afectación al derecho de la información que tienen todos los usuarios en relación con el beneficio que se pretende obtener con la reserva. Finalmente el proponente, lo que sugiere es reservar la información por dos años, pero tampoco ahí justifica la medida temporal, es decir por dos años, en esta virtud lo que sugiere el de la voz, es ampliar el plazo de cumplimiento y pedirle al área proponente que reponga su solicitud a efecto de estar en condiciones de poder contar con una base objetiva a partir de la cual podamos llegar hasta la conclusión de una información que deba estar como reservada, sin perder de vista si se va a reservar la información, pues carece de sentido, desde mi punto de vista clasificarla, también como confidencial si se va a reservar, se reserva todo el expediente. Esta sería mi propuesta por mi opinión, por lo que hace a la propuesta, me reservo mi voto, si existiera otra consideración de quienes integran este Comité. -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**  
SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**Comentario del Licdo. Emanuel Elias Bonilla, Subdirector de Vinculación y Logística de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en uso de la voz, me parecen bien las consideraciones que nos está proponiendo el Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia, pero tengo una pequeña duda sobre la clasificación en ambas modalidades, si bien es cierto, si se va a reservar como todo el expediente, pues también contiene datos personales y si seguimos a lo que marca la Ley, pues si sería más bien información confidencial y no de información reservada. Pues nosotros por eso le proponemos ambas modalidades, tanto la reservada como la confidencial, entonces ahí no sé si estemos utilizando de forma correcta la clasificación, o si podría aplicar independientemente de que se reserve la totalidad del expediente y si es necesario reforzar la motivación y el argumento de porque se está pidiendo la reserva. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, lo que pasa es que no nos lo dice la propuesta que nos envían, por lo que no coincide con lo que ahora nos está diciendo. Y si me gustaría que nos hiciera la precisión, y con todo gusto nosotros nos podríamos pronunciar al respecto, si por un lado nada más solicitamos en groso modo la clasificación como reservada y por otro en groso modo como confidencial, parecería que habría una contradicción, entonces como lo acaba de exponer, me queda claro la clasificación, además de la información como reservada puede ser parcial o total y la clasificación de la información confidencial puede ser igualmente parcial o total, atendiendo de que lo que usted nos está indicando, me parece que se supera cualquier contradicción y nosotros habremos de tomarlo en cuenta, pero no lo advertimos en la propuesta que ustedes nos enviaron. Hoy lo tomamos en cuenta y si este Comité no tiene inconveniente, lo que se está proponiendo aquí, es de que se amplié el termino para el cumplimiento, se refuerce la motivación y se nos precise cuales son los datos objetivo e incluso le pediría al área proponente que nos permitiera el acceso a los expedientes para poder tener una visión más clara de la situación por la que atraviesan o el estado en que se encuentra la información que están solicitando. -----

**Licdo. Emanuel Elias Bonilla, Subdirector de Vinculación y Logística de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en uso de la voz, claro que sí, Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia, por lo que se comentará con el área correspondiente, para facilitar todo y que ustedes tengan el cien por ciento de certeza de lo que contiene las documentales, que es lo que estamos pidiendo de que se clasifique. -----

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia**, en uso de la voz, por lo que designo a la Licda. Lluvia Gómez Flores Secretaria Técnica, para que por parte de la Presidencia de este Comité tenga acceso a los expedientes y con la garantía de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes, de que en la próxima sesión en donde se clasifique la información se reserve incluso cualquier dato alusivo al tema del que se pudiese reservar la información. Entonces pido a los miembros de este Comité, si están de acuerdo con la propuesta consistente en ampliar el término del cumplimiento, a efecto de que se reponga la respuesta a la solicitud, se refuerce las motivaciones y se nos permita tener acceso a los expedientes a cada uno de los miembros del Comité, esta propuesta está a su consideración. Le solicito a la Licda. Lluvia Gomez Flores, Secretaria Técnica, solicite el voto a los integrantes del Comité. -----





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**

SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, por favor emitan su voto; por parte del Órgano Interno de Control, a favor de la ampliación del término para que se refuerce la motivación; por parte del área Coordinadora de Archivos, a favor, al igual que el Órgano Interno de Control, en el sentido de la propuesta de ampliar la prórroga; y por parte de la Presidencia, a favor.

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** en uso de la voz, en consecuencia, se aprueba por unanimidad la aprobación para ampliar el término del cumplimiento, por lo que le pido a la Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica, de lectura al acuerdo conducente.

**Licda. Lluvia Gómez Flores, Secretaria Técnica,** en uso de la voz, claro que sí Sr. Presidente del Comité, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO**  
**SNDIF/CT/04/EXT.02/2024.**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 113 fracción V y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción V y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se confirma la ampliación del plazo para atender la solicitud de información identificada con el número de folio no. 330028824000002, para reforzar las causas de reserva y de confidencialidad de la información, conforme al artículo 44, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 65 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se aprueba la ampliación del plazo para que se le notifique al solicitante de la información pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en términos de lo establecido en los artículos 132 de la Ley General, 134, y 135 de la Ley Federal, realice las notificaciones correspondientes, atendiendo a la modalidad elegida por la persona solicitante.

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, Presidente del Comité de Transparencia,** no habiendo más temas en el Orden del Día, agradezco su participación de los miembros integrantes del Comité y de nuestros invitados, y se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**SNDIF**  
SISTEMA NACIONAL PARA  
EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA

ejercicio 2024, siendo las 17:22 horas del día 06 de febrero de 2024, muchas gracias y que tengan buenas tardes. -----

-----  
FIRMAS  
-----

**DR. ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
**PRESIDENTE**

**C.P. VÍCTOR JAVIER REAL RUÍZ**  
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA  
INTERNA SUPLENTE  
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL ESPECÍFICO EN EL SNDIF  
**VOCAL**

**LICDO. BRANDON LUNA JUÁREZ**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTES  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
**VOCAL**

-----  
**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EMITIDA  
POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SNDIF, CELEBRADA EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2024,  
POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**  
-----

